



JURISPRUDENCIA CHILENA

Fallos & Tendencias

Revista Electrónica de Jurisprudencia

Jurisprudencia Chilena

Fallos & Tendencias

Revista Electrónica de Jurisprudencia

Junio 2018

Director: José Luis Zavala Ortiz

Comité Editorial:

- Yasna Otárola Espinoza. Abogada U. de Talca. Doctora en Derecho Pontificia Universidad Católica de Chile.
Profesora universitaria e investigadora en Derecho Civil y de Familia.
- José Ignacio Núñez Leiva. Abogado Pontificia Universidad Católica de Chile. Magister en Derecho Pontificia Universidad Católica de Chile.
Doctor (c) en Derecho Universidad Castilla La Mancha - España.
Profesor de Derecho Constitucional.
- Fernando Ruiz Astete. Abogado Universidad de Concepción. Magister en Derecho Universidad Complutense Madrid - España. Doctor (c) en Derecho Universidad de Los Andes. Profesor de Derecho Civil y Derecho de las Tecnologías de la Información.

Publicación mensual editada por Inteligencia Jurídica SpA.
Disponible para suscriptores en versión on line con links a sentencias en www.i-juridica.cl con clave de acceso.



Todos los derechos reservados.
Prohibida la reproducción de este documento

Tendencias Corte Suprema

Cobro ejecutivo de factura

Durante el mes de junio de 2018 la Corte Suprema dictó relevantes sentencias en que fijó criterios referidos al cobro ejecutivo de copia de factura.

1.- Cesión de factura electrónica realizada contrariamente a derecho configura excepción de falta de mérito ejecutivo del título

En concordancia con lo precedentemente indicado, los autores Hernán Jijena Oddo y Renato Jijena Leiva, en su libro “Comercio, Facturas y Factoring Electrónico”, Legal Publishing, páginas 203 y siguientes, exponen, categóricamente, que al tenor de lo prevenido en el inciso segundo del artículo 9° de dicha ley, con posterioridad a la modificación introducida por la Ley N° 20.219, de octubre de 2007, la cesión de facturas electrónicas solamente podrá efectuarse mediante medios electrónicos y se pondrá en conocimiento del obligado al pago por medio de su anotación en un registro público electrónico de transferencias de créditos contenidos en facturas de tal tipo.

Lo mismo opina el profesor de Derecho Comercial de la Universidad de Concepción, Maximiliano Escobar Saavedra, antes citado, en otro artículo publicado en la Revista de Derecho de la Universidad de Concepción, N° 242, denominado “La factura electrónica, un caso de análisis del principio de equivalencia funcional para el Derecho Chileno”, páginas 159 y siguientes, en el que afirma: “Respecto de la regulación particular para la cesión del

crédito consagrado en la factura electrónica, el artículo 9° inciso 2° de la Ley N° 19.983 prescribe: solamente... (ya fue transcrito). Como podemos ver, en esta disposición la ley abandona la neutralidad tolerada por el ordenamiento y la jurisprudencia a propósito del acuse de recibo (art.4°b en relación con el 5°c de la Ley 19.983).

En efecto, si la factura es electrónica, la cesión del crédito contenido en ella sólo puede hacerse a través de medios electrónicos por medio del registro público de transferencias que lleva el SII.

Esta norma guarda relación con un aspecto esencial de la circulación de los títulos de valores, la seguridad, pero en este caso específico, referido a los documentos electrónicos”. Agrega que “se trata de un sistema basado en la noción de control sobre el documento, lo que se logra mediante la creación de un registro centralizado, y esto es, en nuestra opinión, lo que justifica la norma del artículo 9°, inciso segundo que, como hemos visto, no admite como equivalente funcional para la factura electrónica, el mecanismo de cesión consagrado en los artículos 7° y 8° de la Ley 19.983”.

Tan cierto es lo que se viene narrando, que la parte ejecutante efectuó la cesión de las facturas con posterioridad a trabarse la litis, en la forma dispuesta en el inciso segundo del artículo 9° de la Ley en comento, efectuando las anotaciones correspondientes en el registro del caso, para los efectos del conocimiento del obligado al pago.

Entonces, estando demostrado que la cesión de las facturas electrónicas materia de esta causa, se hizo y puso en conocimiento del deudor ejecutado de una manera distinta a la estatuida por la ley para tener valor, necesariamente debe acogerse la excepción del artículo 464 N° 7 del Código de Enjuiciamiento Civil que interpuso a la ejecución.

Acerca de esto René Abeliuk Manasevich, en su Libro “Las Obligaciones”, Tomo II, Quinta Edición Actualizada, página 1051, dice al igual que Alejandro Silva Bascuñan, que el cesionario no está legitimado para demandar al deudor mientras no se perfeccione la cesión, pues no es su acreedor.

Como según la ley, ella, en esas condiciones no afecta al demandado, la demanda corresponde a una persona con quien ningún vínculo lo une aún al deudor. Contra el deudor no puede haber título ejecutivo de parte del cesionario mientras no se haya perfeccionado legalmente la cesión. En apoyo de lo que afirma alude a un fallo de esta Corte, publicado en la Revista de Derecho y Jurisprudencia, Tomo XXI, Sección Primera, página 583.

En el mismo sentido lo resolvió también este tribunal, en una sentencia de 23 de diciembre de 2010, en los antecedentes rol N° 7.584-2009.

Lo acotado, sin perjuicio de las acciones que la parte ejecutante, en virtud de la cesión ahora efectuada, a la que se hizo referencia en el párrafo final del raciocinio que antecede, pueda intentar en contra del deudor para el pago de los créditos contenidos en las facturas (Corte Suprema, Primera Sala, 14 de junio de 2018, [Rol 43095-2017](#)).

2.- Objeción de facturas en gestión preparatoria sólo puede referirse a falsedad material o falta de entrega de mercadería o prestación del servicio

Sin perjuicio de lo señalado, como esta Corte lo ha señalado en reiteradas oportunidades en esta etapa preparatoria, las facturas sólo pueden impugnarse en consideración a las causales previstas en la letra d) del citado artículo 5° de la Ley N° 19.983, ya que el legislador circunscribió la posibilidad de debate en este estadio procesal únicamente a dos asuntos, relacionados con la falsificación material de la factura (o guía o guías de despacho respectivas, o del recibo de ellas) y la falta de entrega de la mercadería o de la prestación del servicio, ninguno de los cuales constituye la que ha sido acogida por los jueces del grado.

Luego, a la luz de los requisitos que de manera copulativa contempla la ley para este caso, resulta inconcuso que toda otra materia que no sea alguna de aquellas descritas en la letra d) del artículo 5° de la Ley N° 19.983, puede ser denunciada a través de una de las excepciones a la ejecución que contempla la legislación procesal civil, desde que, conviene insistir, el procedimiento para el cobro ejecutivo de una factura contempla una fase preparatoria y otra ejecutiva, siendo la primera un mecanismo de reconocimiento o verificación de condiciones mínimas habilitantes para actuar ejecutivamente, pudiendo luego el ejecutante proceder compulsivamente respecto de lo reconocido, lo que no obsta a que el ejecutado pueda, dentro del contradictorio del juicio ejecutivo, oponer el amplísimo repertorio de excepciones a que se refiere el artículo 464 del Código de Procedimiento Civil.

Esta conclusión se ve reforzada por el hecho de que la finalidad de la gestión preparatoria difiere de la del juicio ejecutivo, ya que las excepciones que esa etapa contempla tienen por fin impugnar la copia de la factura para que no tenga la suficiencia necesaria que permita el pago perentorio de la obligación que contiene, en tanto las excepciones del juicio ejecutivo tienen un objeto distinto, pudiendo oponer el abanico de aquellas a que se refiere el artículo 464 del citado estatuto jurídico.

En otras palabras, la objeción que formuló la parte recurrida respecto de la falta de mérito ejecutivo de las facturas, por haber sido reclamadas de conformidad a lo dispuesto por el artículo 3° de la Ley N° 19.983 y que el fallo impugnado acoge, además de no configurarse, al no haberse ajustado tal reclamación a ninguno de las formas dispuestas por la ley, en caso alguno importan un cuestionamiento específico sobre la falsedad o falta de integridad de los documentos en cuestión, o la falta de entrega de la mercadería o de la prestación del servicio, únicas alegaciones que pudo formular en el presente estadio procesal (Corte Suprema, Primera Sala, 14 de junio de 2018, [Rol 37847-2017](#)).

Padre que niega ejercicio de relación directa y regular a madre pierde el cuidado personal

La Cuarta Sala de la Corte Suprema se ha debido pronunciar en reiteradas oportunidades, conociendo por la vía de la casación en el fondo, acerca del cuidado personal y su regulación vigente en el Código Civil.

En fallo del 4 de junio de 2018, [Rol 42641-2017](#), se indicó que el padre que niega ejercicio de relación directa y regular a madre pierde el cuidado personal aplicando las reglas que emanan del principio de protección superior del niño y niña.

Así argumentó que la sentencia impugnada, sin embargo y pese a consignar la existencia y contenido del citado artículo 225-2 del Código Civil, elucubra sobre el significado del interés superior del niño sin realizar un examen de tales criterios o circunstancias a la luz de los hechos establecidos en la causa, fijando, equivocadamente, el núcleo de la controversia en el derecho de la madre, no respetado, versus, la estabilidad ganada por el hijo, cuestión que implica no solo desviar el foco de atención del interés superior del niño, sino que supone desatender hechos o circunstancias previamente establecidos por la sentencia, que tienen directa relación con la estabilidad del hijo y que, de ser ponderados en conjunto, con los otros criterios considerados en la norma, habrían llevado a una decisión diferente.

Añade el fallo del máximo tribunal que como se dijo, uno de los criterios contemplados en el citado artículo 225-2 del Código Civil, es el que dice relación con verificar cuál ha sido “la actitud de cada uno de los padres para cooperar

con el otro, a fin de asegurar la máxima estabilidad al hijo y garantizar la relación directa y regular, para lo cual considerará especialmente lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 229” (letra d), norma esta última que prevé que “El padre o madre que ejerza el cuidado personal del hijo no obstaculizará el régimen de relación directa y regular que se establezca a favor del otro padre, conforme a lo preceptuado en este artículo”. Pues bien, es un hecho acreditado en la sentencia que el padre, a quien la madre entregó el cuidado provisorio del hijo por un período determinado, no ha tenido una actitud de cooperación con ésta, sino que, por el contrario, ha obstaculizado su relación directa y regular con el niño, circunstancia que incluso dio lugar a que fuera apercibido por el juzgado de familia, en autos de cumplimiento del régimen comunicacional, sin que las motivaciones esgrimidas para haber adoptado tal actitud hubieran sido probadas.

Concluye que yerra la sentencia al obviar estos hechos, pretendiendo privilegiar la estabilidad del niño, como un factor determinante para mantener el cuidado personal en el padre, dado el tiempo que ha transcurrido a su lado, desde que el criterio establecido en la norma en comento apunta, precisamente, a entender que la estabilidad emocional no sólo se logra preservando el statu quo, sino que comprende las condiciones que permitan que el niño mantenga y desarrolle el vínculo afectivo con el padre o madre no custodio “a través de un contacto periódico y estable”, que propenda a que exista entre ellos una “relación sana y cercana”, como prevé el artículo 229 del Código Civil.

Lo anterior implica, pues, desatender uno de los parámetros específicos previstos en el artículo 225-2 del cuerpo legal citado, que busca asegurar la máxima

estabilidad del hijo y garantizar la relación directa y regular con aquel de los progenitores que no ejerce el cuidado personal, circunstancia que la referida norma exige tener en especial consideración y que se ha visto perturbada con la conducta del padre, lo que contraría el interés superior del niño por el que debe velar el tribunal al determinar a quién corresponde el cuidado personal del niño.

Recurso de Protección

El plazo para interponer el recurso de protección y la restricción a la peticiones declarativas de dicho arbitrio constituyen la jurisprudencia relevante de la Tercera Sala del máximo tribunal respecto de este instituto en el mes de junio de 2018.

1.- Plazo para interponer recurso de protección se cuenta desde que se tuvo conocimiento del hecho objeto de la mencionada acción constitucional

En relación al plazo que existe para interponer el presente recurso, el Auto Acordado dispone “El recurso o acción de protección se interpondrá ante la Corte de Apelaciones en cuya jurisdicción se hubiere cometido el acto o incurrido en la omisión arbitraria o ilegal que ocasionen privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de las garantías constitucionales respectivas, dentro del plazo fatal de treinta días corridos contados desde la ejecución del acto o la ocurrencia de la omisión o, según la naturaleza de éstos, desde que se haya tenido noticias o conocimiento cierto de los mismos, lo que se hará constar en autos.”

Es así como se ha sostenido invariablemente por esta Corte que el plazo de 30 días para la interposición de la presente acción cautelar debe contabilizarse desde la fecha en que quien recurre tomó conocimiento efectivo del acto que estima arbitrario e ilegal, cuestión que debe ser acreditada por quien lo sostiene.

En la especie, si bien los recurrentes impugnan directamente el acto sancionatorio, lo cierto es que lo atacado es la falta de habilitación legal y estatutaria de la

comisión recurrida, hecho del que tomaron conocimiento al comunicarles que iban a ser investigados bajo dicha normativa vigente, esto es desde el 27 y 28 de julio de 2017, lo que lleva a concluir que la interposición del recurso, con fecha 12 de diciembre de 2017, resulta ser extemporánea, motivo suficiente para que la acción deducida deba ser desestimada, todo ello sin perjuicio de otros derechos que puedan asistir a los actores (Corte Suprema, Tercera Sala, 12 de junio de 2018, [Rol 4205-2018](#)).

2.- Peticiones declarativas no son materia de recurso de protección

Una petición declarativa, por su carácter y naturaleza, escapa de los claros límites de una acción cautelar como la deducida en la especie, en tanto ésta no constituye una instancia de declaración de derechos, sino que de protección de aquellos que, siendo preexistentes e indubitados, se encuentren afectados por alguna acción u omisión ilegal o arbitraria y, por ende, en situación de ser amparados, presupuesto que en la especie no concurre (Corte Suprema, Tercera Sala, 12 de junio de 2018, [Rol 2757-2018](#)).

Nulidad del despido no es aplicable a funcionarios de la Administración del Estado regidos por estatutos especiales

Una marcada tendencia de la Cuarta Sala de la Corte Suprema en los últimos años ha sido la aplicación de las normas del Código del Trabajo a la relación a honorarios en el ámbito de la Administración y las municipalidades.

No obstante, en sentencia del 12 de junio de 2018, [Rol 42636-2016](#), la citada Sala señaló que no es posible en dicho caso imponer a la Administración o a la municipalidad demandada la sanción denominada “nulidad del despido”, consistente en mantener el pago de las remuneraciones del trabajador hasta que no se convalide el despido mediante el entero de las cotizaciones previsionales.

El fallo argumentó que “sin perjuicio de lo anterior, y teniendo en especial consideración que la conclusión arribada conlleva a la consolidación del fallo de instancia, el cual, luego de declarar la existencia de relación laboral entre las partes y calificar como injustificada su desvinculación, condenó a la Municipalidad al pago de diversas prestaciones, entre otras, las indemnizaciones consecuentes al despido indebido de que fue objeto el actor, y, además, al pago de las remuneraciones y prestaciones que se devenguen desde la fecha del despido y hasta su convalidación, haciendo lugar, con ello, a la aplicación de la denominada sanción de la nulidad del despido, corresponde, a juicio de esta Corte, emitir pronunciamiento en relación a esta última circunstancia, conforme ha sido el criterio expuesto en las últimas

decisiones sobre la materia, y de este modo precisar el alcance que se le debe asignar a la decisión del grado”.

Añadió la sentencia que en efecto, como esta Corte ya manifestó en procesos anteriores (v.gr. ingresos número: [37266-2017](#), [41760-2017](#)), no obstante sostenerse la procedencia de la punición que contempla el inciso séptimo del artículo 162 del Código del Trabajo cuando es la sentencia del grado la que reconoce la existencia de la relación laboral, atendida su evidente naturaleza declarativa, que lleva a concluir que la obligación de enterar las cotizaciones previsionales se encuentra vigente desde que comenzaron a pagarse las remuneraciones, esto es, desde la data en que las partes iniciaron realmente la relación laboral, en el caso específico en que el demandado corresponde a un organismo público que se vinculó con el trabajador afincado en una norma estatutaria, esta Corte modificó su postura, pues, tratándose, en su origen, de contratos a honorarios celebrados por órganos de la Administración del Estado –entendida en los términos del artículo 1° de la ley 18.575–, concurre un elemento que autoriza a diferenciar la aplicación de la referida institución, cual es que fueron suscritos al amparo de un estatuto legal determinado que, en principio, les otorgaba una presunción de legalidad, lo que permite entender que no se encuentran típicamente en la hipótesis para la que se previó la figura de la nulidad del despido.

Por otro lado, la aplicación en estos casos de la sanción en referencia se desnaturaliza, por cuanto los órganos del Estado no cuentan con la capacidad de convalidar libremente el despido en la oportunidad que estimen del caso, desde que, para ello, requieren, por regla general, de un pronunciamiento judicial condenatorio, lo que grava en

forma desigual al ente público, convirtiéndose en una alternativa indemnizatoria adicional para el trabajador, que incluso puede llegar a sustituir las indemnizaciones propias del despido.

Concluye así que “no procede aplicar la nulidad del despido cuando la relación laboral se establece con un órgano de la Administración del Estado y ha devenido a partir de una vinculación amparada en un determinado estatuto legal propio de dicho sector, lo que en caso alguno no altera la obligación de enterar las cotizaciones previsionales adeudadas, por el período en que se reconoció la existencia de la relación laboral”.

Criterios Judiciales del Mes

FAMILIA

1.- Cantidad que cada padre debe aportar por alimentos debe determinarse en proporción a la capacidad económica de cada uno

En cuanto a la cantidad fijada como pensión alimenticia, debeos tener en consideración lo establecido en los artículos 160 y 326 inciso segundo del Código Civil, esto es, que los padres deben proveer la alimentación de sus hijos en proporción a sus facultades, esto es, en el caso de la actora un ingreso aproximado de \$4.900.000 mensuales y en el del demandado \$10.000.000 mensuales, según fijó el fallo de primer grado a partir de antecedentes objetivos.

En consecuencia, la proporción estimativa con que deben proveer a la alimentación de su hija sería de dos tercios para el padre y un tercio la madre, cercana al monto fijado en definitiva por el tribunal de primer grado, suma que será ratificada (Corte de Apelaciones de Concepción, 6 de junio de 2018, [Rol 549-2017](#)).

2.- Frente a solicitud de liquidación por incumplimiento de alimentos juez debe citar a las partes a audiencia

Como se puede apreciar de lo que se viene diciendo, aparece que el tribunal ha incurrido en error en la tramitación de los incidentes planteados, puesto que de frente a la petición formulada por la demandante para la práctica de una liquidación, con el argumento que el demandado no estaba cumpliendo la pensión alimenticia

de la manera acordada, se debió haber citado a una audiencia para debatir respecto del eventual cumplimiento o incumplimiento de la pensión alimenticia de autos, pudiendo allí ambas partes hacer valer sus argumentos y prueba, por lo que sólo una vez resuelta todas las incidencias planteadas eventualmente en dicha audiencia (como pueden serlo las eventuales objeciones documentales), el tribunal se puede encontrar en condiciones de resolver si se ordena o no hacer una nueva liquidación (Corte de Apelaciones de Concepción, 8 de junio de 2018, [Rol 140-2018](#)).

3.- Compensación económica no es indemnización en la que deba otorgarse todo el dinero que dejó de percibir el cónyuge beneficiado

Sobre el particular, es del caso hacer presente que la compensación económica no corresponde al valor exacto de lo que habría podido obtener el cónyuge beneficiario de haber trabajado o de haberlo hecho en mayor medida. En efecto, mediante esta institución no se trata de indemnizar la pérdida de una ganancia probable, es decir, su objetivo no es restituir lo perdido por su equivalente exacto y sólo se busca mitigar la situación económica desmedrada que afecta a quien tiene derecho a ella. Verificado el cumplimiento de los presupuestos que la hacen procedente, esto es, acreditado en autos como se dijo, que se ha producido una situación injusta desde el punto de vista patrimonial para la cónyuge más débil de la relación matrimonial que termina, producida por la legítima opción de haberse dedicado preferentemente al cuidado de hijos y a las labores del hogar, corresponde fijar prudencialmente su monto (Corte de Apelaciones de Santiago, 6 de junio de 2018, [Rol 11-2018](#)).

4.- Abonos a deuda de pensión alimenticia constituyen interrupción natural de la prescripción

En la liquidación de 29 de junio de 2018 se consignan abonos a la deuda realizados por el alimentante desde agosto de 2006 hasta agosto de 2012. Hasta abril de 2007 por el monto total de la pensión mensual, luego desde junio de 2007 en forma parcial casi todos los meses hasta julio de 2010; en el año 2011, abonos parciales en los meses de agosto, octubre y noviembre; en el año 2012, abonos parciales en los meses de agosto, septiembre y octubre.

Además, el articulista acompañó otros comprobantes de abonos realizados entre febrero y noviembre de 2017.

Tales abonos constituyen sendas hipótesis de interrupción natural tácita, en los términos previstos en el artículo 2518, inciso 2°, del Código Civil, de modo que hasta octubre del año 2012 no hay prescripción que declarar, por haberse perdido el tiempo de inactividad anterior, sin que sea requisito para la procedencia de tal interrupción la existencia de una liquidación notificada como afirma el articulista (Corte de Apelaciones de Concepción, 7 de junio de 2018, [Rol 61-2018](#)).

ACCIÓN PUBLICIANA

Poseedor no inscrito no es titular de acción publiciana

La acción publiciana, en cambio, le corresponde al poseedor regular, en el entendido que es el dueño de la cosa que no puede probar su dominio para efectos de ejercer una acción reivindicatoria que pueda prosperar,

pero que si está en condiciones de probar su mejor derecho a poseer.

En efecto, nuestro Código Civil entrega de manera excepcional en su artículo 894, la misma acción reivindicatoria a que se refiere su artículo 893, aunque no se pruebe dominio, al que ha perdido la posesión regular de la cosa, y se hallaba en el caso de poderla ganar por prescripción.

Así entendido, acreditado en autos que antecedente a la posesión del actor la posesión del actor, sólo pudo existir un cambio de estatuto fáctico por la cesión que éste hizo de ella a aquél, y ya sea en el año 2010 o en el año 2005, siempre la posesión del actor se asistirá en un título traslativo que deriva de su antecesor, y consecuentemente, requiere de una inscripción dominical para entrar en posesión regular.

Por último, el hecho que se trate de un inmueble no inscrito no libera a su poseedor del requisito de contar con una inscripción dominical para entrar en posesión regular cuando invoque un título traslativo de dominio, y mientras no la tenga, su posición fáctica sobre el inmueble sólo queda amparada por las querellas posesorias antes citadas (Corte de Apelaciones de Concepción, 6 de junio de 2018, [Rol 1680-2017](#)).

ACCIÓN DE PRECARIO

1.- Permitir habitar casa hasta reventa de inmueble es mera tolerancia

En la especie, la demandada rindió la testimonia de 3 testigos, declarando acerca de la ocupación del inmueble sub-lite por parte del demandado, precisando los dos primeros que el demandante, adjudicatario de la casa rematada al demandado, habría permitido que la siguiera ocupando hasta la verificación de la reventa entre las partes, lo que dicen conocer por los dichos de la propia parte que los presenta. Por su parte, el tercer testigo afirma desconocer este hecho.

Los testimonios antes referidos, no resultan suficientes para comprobar la existencia de un título o contrato de comodato que hayan convenido las partes del presente juicio, como se afirma en la contestación de la demanda, por el contrario, permite concluir que el actor toleró la permanencia del demandado en el inmueble, luego de su adquisición, requisito de procedencia de la acción incoada (Corte de Apelaciones de Valparaíso, 11 de junio de 2018, [Rol 2880-2017](#)).

2.- Quien ha intentado regularizar propiedad raíz sin ser poseedor regular carece de legitimación activa en precario

Los artículos 15 y 16 del Decreto Ley N° 2.695, al establecer un sistema de “regularización” de la propiedad raíz, persigue, por una parte, otorgar al interesado la calidad de poseedor regular del inmueble mediante la inscripción de la resolución administrativa que acoge la

respectiva solicitud y, por otra, adquirir la propiedad a través del transcurso del plazo de un año desde efectuada dicha inscripción, prescribiendo las acciones emanadas de derechos sobre el inmueble y entendiéndose canceladas las inscripciones anteriores por el solo ministerio de la ley, sin perjuicio de lo anterior, importó en la especie, privar del atributo de la perpetuidad e inalienabilidad sin la voluntad de su dueño con un carácter retroactivo, como además, determina una verdadera privación del derecho de dominio a sus genuinos propietarios o titulares, al tener por base una simple resolución administrativa que por su inscripción, desvinculada de la anterior, constituye en poseedor regular al solicitante y, fundamentalmente por el transcurso del plazo de un año de vigencia de tal inscripción para otorgar la calidad de propietario y hacer cesar el derecho de los anteriores dueños, plazo que, al traer como efecto la cancelación de toda inscripción anterior, convierte a la propiedad en precaria, sin permanencia y temporal, vulnerando con ello el N° 24 del art. 19 de la Constitución.

El Decreto Ley N° 2.695 al expresar que el poseedor material que ha obtenido dicho reconocimiento mediante una resolución administrativa inscrita adquiere el dominio por un año de posesión inscrita, mediante prescripción adquisitiva, cancelándose los títulos de dominio anteriores, no puede sino referirse al interesado poseedor material y no a quien obtiene irregularmente el reconocimiento de una calidad inexistente, cuyo es el caso de autos (Corte de Apelaciones de Santiago, 14 de junio de 2018, [Rol 11929-2017](#)).

QUERRELLA DE AMPARO

Construcción de cerco en terreno cuya posesión la tiene otra persona es materia de querrela de amparo

En efecto, los jueces del grado establecieron los elementos fácticos que hace procedente el interdicto posesorio en examen, al tener por acreditada la posesión tranquila y no interrumpida por más de un año, que fue turbada por medio del levantamiento unilateral de cercos por parte del demandado, quien con dicha actuación, alteró una situación de hecho.

En razón de tales consideraciones, es palmario que el recurso deducido pretende obtener la anulación del fallo en cuestión, al atribuirle la infracción de las leyes reguladoras de la prueba, de las cuales fluye consecuentemente la vulneración de los artículos 724 y 728 del Código Civil, por cuanto estima que las conclusiones fácticas arribadas habrían sido obtenidas vulnerando tales disposiciones, específicamente, las reglas de la sana crítica, que conforme dispone el artículo 425 del Código de Procedimiento Civil, determina la manera de valorar los informes periciales. Sin embargo, siendo pacífico que tales pautas están compuestas por las reglas de la lógica, las máximas de experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, era menester, para afianzar la suficiencia y eficiencia del recurso, señalar de manera precisa y concreta cual o cuales elementos de tal estándar ponderatorio se infringió pero, conforme se dijo, carece de tal explicación (Corte Suprema, Cuarta Sala, 12 de junio de 2018, [Rol 9228-2017](#)).

HIPOTECA

Cláusula garantía general en hipoteca cubre deudas futuras

Como se ha venido analizando, la cláusula de garantía general hipotecaria hace que la hipoteca no sólo garantice los créditos existentes al tiempo de su otorgamiento, sino también los futuros que tengan por causa operaciones nuevas o sean renovaciones de anteriores o de aquéllas.

En el presente caso el tercerista ha fundado la preferencia que alega en un contrato de mutuo hipotecario, suscrito por escritura pública el 28 de octubre de 2013, en el que se constituyó una hipoteca a favor del Banco. En su cláusula décima, se estipuló que “La parte deudora solicita expresamente al Banco que la hipoteca que se constituye por este instrumento tenga por finalidad caucionar el cumplimiento de las obligaciones que contrae en virtud de la presente escritura y también, todas que contraiga en el futuro con el Banco. En consecuencia, a fin de garantizar al BANCO, CHILE el cumplimiento de todas y cualquiera de las obligaciones que la parte deudora, al presente tengan o en el futuro tuvieren a favor de dicho Banco, en moneda nacional o extranjera....como aceptante, giradora, endosante o avalista de letras de cambio, libranzas, pagarés u otras órdenes de pago distintas de los cheques....y, en especial, de todas y cada una de las obligaciones que se establecen en el presente instrumento, el deudor constituye primera hipoteca sobre la propiedad de su dominio”.

Dado los términos en que se estipuló esta garantía hipotecaria, el deudor y dueño del inmueble accedió en forma expresa a garantizar al tercerista los valores que le

adeude o le adeudare en el futuro, es decir, tanto aquella obligación relacionada con el mutuo hipotecario o incluso las que puedan significar la existencia de una obligación nueva.

Por haberse obligado el deudor y propietario de la finca hipotecada accediendo expresamente a la ampliación del plazo original de la o las obligaciones que se garantizaban, debe concluirse que la hipoteca se encuentra vigente y garantiza no sólo el mutuo hipotecario, sino también las deudas que con posterioridad contrajo el deudor con dicho acreedor. Por ende, las obligaciones emanadas de los pagarés se encuentran cubiertas por la garantía general hipotecaria y gozan de la preferencia legal para su pago en los términos previstos en los artículos 2428, 2470 y 2477 del Código Civil.

En razón de las consideraciones antes expuestas, en el caso sub lite la tercería de prelación debió ser íntegramente acogida, ya que tanto el mutuo hipotecario como los pagarés invocados por el tercerista gozaban de la preferencia alegada sobre el inmueble embargado en autos. Al no razonar así los jueces de la instancia han incurrido en el vicio que hace valer la demandante, vulnerando los artículos 1545, 2407, 2428 y 2477 del Código Civil, al rechazar la tercería de prelación respecto de las obligaciones emanadas de los pagarés que se encontraban cubiertas por una garantía general hipotecaria. Esta errónea aplicación de la ley ha tenido influencia substancial en lo dispositivo del fallo, pues se acogió parcialmente la tercería de prelación en circunstancias que ella era procedente también respecto de los pagarés acompañados por el tercerista (Corte Suprema, Primera Sala, 13 de junio de 2018, [Rol 3448-2018](#)).

CONTRATOS

1.- Hay responsabilidad por incumplimiento de contrato de clínica privada que no otorga los debidos cuidados con posterioridad a cirugía

Es así como el deber de cuidado de la Clínica estaba en la necesidad de otorgar a la actora, una prestación de servicios en los que se garantizará un servicio médico integral, lo que comprende la asistencia de enfermería y hospitalización y procedimientos anexos, en definitiva, la Clínica tenía el carácter de garante de la intervención a la que fue sometida la actora. En el caso, como ya se ha dicho, luego de concluir la operación, pasadas dos horas fue dada de alta, sin mayor observación, presentando a los dos días, sangramientos y heridas en el abdomen, debiendo acudir a otros profesionales que constataron las lesiones, producto de un mal manejo de los instrumentos utilizados en la liposucción, todo ello según se desprende del informe médico legal, como del informe pericial emanado de la doctora, quien detenta la especialidad de cirugía plástica y que ratificó al declarar en la causa.

Dado lo que se ha venido razonando, se dan los presupuestos para dar por incumplido el contrato y consecuentemente, resulta procedente la acción intentada en orden a decretar la resolución del contrato celebrado entre las partes. En efecto producido el incumplimiento de un contrato bilateral el acreedor tiene la facultad de resolver el contrato ante la defectuosa o tardía ejecución de la prestación; en el caso se está frente a un cumplimiento imperfecto, lo que hace posible, además, demandar junto con la resolución del contrato la indemnización de perjuicios causados a la actora como resultado de aquel incumplimiento el cual deriva de no

haber observado la calidad del profesional médico que procedió a efectuar una intervención quirúrgica mayor a una paciente, como no haber velado por la recuperación integral de la misma en la etapa post operatoria, todo ello conforme a los procedimientos médicos y administrativos inherentes a su giro (Corte de Apelaciones de Santiago, 6 de junio de 2018, [Rol 3006-2017](#)).

2.- Teoría de actos propios

La señalada teoría se funda en el principio general del derecho fundado en la necesidad de respetar y reconocer los efectos de las situaciones jurídicas creadas y asumidas por el mismo sujeto que después las reclama. En esta dirección, esta Corte debe velar por la estabilidad de las relaciones jurídicas amparadas por las legítimas expectativas que surgen a partir de la vinculación en que tienen lugar los hechos de los cuales se deducen sus efectos, los que impiden que alguien pueda válidamente conculcarlos, contravenirlos o derechamente desconocer su carácter vinculante, todo ello de acuerdo a la aplicación de la máxima del derecho romano “nemine licet adversum sua pacta venire”, expuesta también bajo el brocardo jurídico de la época de los glosadores como “venire contra factum proprium non licet non valet” y que en palabras del profesor Luis Díez-Picazo Ponce de León se traduce en que “La persona que adopta y observa, dentro de una determinada situación jurídica, una cierta conducta relevante y eficaz, que objetivamente debe ser valorada como un anuncio o signo de que un derecho subjetivo o una facultad no será ejercitada o lo será sólo dentro de unos ciertos límites, el principio general de la buena fe le impone un deber de coherencia de su comportamiento y, como consecuencia de ello, cuando esa misma persona

intenta ejercitar un derecho subjetivo incompatible o contradictorio con su conducta anterior, la pretensión ulterior se torna plenamente inadmisibles” (Corte Suprema, Primera Sala, 13 de junio de 2018, [Rol 98747-2016](#)).

3.- Desahucio no es aplicable a contrato de arrendamiento de servicios a plazo fijo

La norma que cita el actor, esto es, el artículo 2.009 del Código Civil, referido al arrendamiento de servicios inmateriales, según el cual si se está en presencia de un contrato donde el pago se efectúa por medio de pensiones periódicas permite a las partes dar noticia de su intención de ponerle fin, aunque no se haya estipulado desahucio, estableciendo una anticipación de medio período para ello, no resulta aplicable al caso, puesto que las partes sí establecieron plazo para la duración de los actos jurídicos que celebraron, primando la autonomía de la voluntad, pudiendo renunciarse a los derechos conferidos por las leyes, conforme lo establece el artículo 12 del Código Civil, sin perjuicio que el reseñado artículo 2,009 supone la existencia de contratos en los que las partes no fijaron plazo para su duración y, aún más, incluso se plantea la situación en que ni siquiera determinaron la época en que debía comunicarse que el contrato no continuaría en vigor.

Resulta útil a este respecto citar la jurisprudencia de la Corte Suprema recaída en causa rol 3671- 1997, N° Legal Publishing 15392, inserta en el tomo II sobre jurisprudencia del Código Civil, donde en relación al artículo 2009 del Código Civil se señala: “Que en tales circunstancias, no pudiendo producir efectos el aviso de terminación anticipada del contrato dado por la demandada ni habiendo probado el actor que ella haya incumplido alguna

obligación impuesta por el contrato, debe concluirse que la sentencia recurrida se ha atendido a la clara intención de los contratantes y no ha infringido ninguna de las disposiciones legales invocadas en el recurso, por lo que no puede prosperar y ha de ser rechazado”

En consecuencia, habiendo fijado las partes un plazo para la duración de los actos que celebraron y no siendo posible ponerles término unilateralmente por parte de la actora, debe entenderse que la carta que enviara ésta a la demandada el 28 de junio de 2017, informándole que con esa fecha le coloca fin a todos los contratos y anexos, o a cualquier contrato que pudiera estar vigente a esa fecha, no constituye más que un aviso de no renovación de cada uno de esos actos celebrados por las partes.

En consecuencia, estando en presencia de contratos a plazo fijo, donde no se ha denunciado un incumplimiento de los mismos, conforme a lo dispuesto en el artículo 1.954 del Código Civil, no es necesario el desahucio (Corte de Apelaciones de Valparaíso, 18 de junio de 2018, [Rol 3069-2017](#)).

4.- Demandante de resolución de contrato debe acreditar el cumplimiento de su obligación

Tal como lo reconoce la actora en su libelo, la acción resolutoria la puede interponer el contratante diligente en contra de quien ha incumplido lo pactado.

En el caso de autos correspondía a la demandante acreditar el cumplimiento de su obligación, esto es, el pago del precio estipulado en el contrato de promesa de compraventa, lo que no ocurrió, dado que sólo se

estableció el pago de \$9.000.000 (nueve millones de pesos) – siendo la última cuota pagada el 30 de octubre del año 2015- con el mérito de la confesión judicial del demandado al así señalarlo en su escrito de contestación de la demanda. Cabe señalar al respecto que si bien se tuvo por contestada en rebeldía por haber sido presentada fuera de plazo, lo cierto es que lo allí señalado acerca del precio pactado constituye de todas formas una confesión, que por haber sido prestada dentro del juicio, hace plena prueba sobre el punto en cuestión.

Establecido lo anterior, a la luz de las normas precitadas, es incuestionable que en este caso, el señor D no ha podido estar en mora de cumplir lo pactado, puesto que no nació para él la obligación de cuyo incumplimiento se reclama y en la que se sustenta la acción resolutoria impetrada. De modo que siendo tal circunstancia requisito sine qua non para la procedencia de aquella, forzoso es concluir que en la situación sublite no concurren los supuestos exigidos en el artículo 1489 del Código Civil.

Se suma a lo anterior, que del mérito de los antecedentes allegados, no es posible visualizar indicio alguno que permita inferir que la señora N hubiere estado llana a pagar el saldo del precio constitutivo de la condición pactada y tampoco que lo fuere a realizar en el tiempo acordado en la promesa. Lo que imposibilita dar por concurrentes las exigencias del artículo 1552 del Código Civil (Corte de Apelaciones de San Miguel, 20 de junio de 2018, [Rol 604-2018](#)).

5.- No puede solicitarse indemnización de perjuicios por incumplimiento de contrato de forma separada a resolución o cumplimiento forzado

Atendido el claro tenor literal antes citada, no procede solicitar la indemnización de perjuicios separadamente, sin pedir primero la resolución o el cumplimiento del contrato al contrario de lo que sostiene la actora, en cuanto a que esta “regla no es aplicable a ultranza” bastándole, en su concepto, que el contratante diligente haya sufrido perjuicios imputables a la contraparte, para pedir indemnización de los perjuicios sufridos, porque entiende que “...es perfectamente posible que el contrato ya se haya terminado, o que sea evidente la imposibilidad de cumplir la obligación o esto haya perdido utilidad...”.

Sobre el punto es deber considerar que tanto la doctrina moderna cuanto la jurisprudencia de la Excm. Corte Suprema. Corte Suprema han sostenido que la acción indemnizatoria, tratándose de un contrato terminado, puede ejercerse en forma independiente a las establecidas en el artículo 1489 del Código Civil, lo que no ha sido objeto de cuestionamiento de contrario. (Fallo CS N° 3341-2009; Fallo CS N° 37.715-2015).

En la especie, se advierte de la sola lectura de la demanda que la demandante no dedujo alguna de las acciones optativas del artículo 1489 del Código Civil; por el contrario, dedujo en forma aislada la indemnizatoria de perjuicios.

La propia parte demandante, sin alterar la naturaleza de la obligación de que se trata, y reconociendo que esta norma forma parte del estatuto jurídico a considerar en este caso, se hace cargo y explica que estima improcedente su aplicación, como ya se dijo, lo que no mereció

cuestionamiento por la demandada principal (Corte de Apelaciones de San Miguel, 8 de junio de 2018, [Rol 354-2018](#)).

RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL

Familiares de víctima de homicidio no deben acreditar su parentesco para responsabilidad extracontractual si actuaron como querellantes en sede penal

La regla anterior debe necesariamente relacionarse con lo dispuesto en el artículo 109 letra b) del código de enjuiciamiento criminal, que refiere que uno de los derechos de la víctima en el proceso penal es, precisamente, presentar querrela, la que, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 111 del mismo cuerpo normativo debe necesariamente ser interpuesta por ésta, su representante legal o su heredero testamentario.

Asentado lo anterior, resulta evidente que los demandantes no se encontraban con la carga probatoria de acreditar su relación de parentesco con el occiso, ni tampoco el fallecimiento de éste, por tratarse de hechos indubitados y que no resultaron controvertidos, pues intervinieron en el proceso penal en calidad de víctimas del delito, presentando querrela criminal, precisamente, por la relación de parentesco por consanguinidad existente entre ellos y la víctima del ilícito.

De tal manera que la sentencia impugnada, al exigir la acreditación por parte de los demandantes respecto de hechos no controvertidos, dado que el fundamento de pedir, conforme al Art. 680 N° 10 del Código de

Procedimiento Civil y lo dispuesto en el Art. 59 del Código Procesal Penal, es, por cierto, la sentencia penal condenatoria ejecutoriada dictada en contra de uno de los demandados, juicio en que los actores intervinieron en calidad de víctimas, infringieron lo dispuesto en el artículo 1698 del Código Civil en relación con el artículo 180 del Código de Procedimiento Civil, pues exigieron probar presupuestos de hecho que, al encontrarse incorporados en la sentencia condenatoria dictada en sede penal, no necesitaban ser acreditados en esta sede, atendido el efecto de la cosa juzgada en sede civil, referido en la última de las disposiciones mencionadas, que impide tomar en consideración pruebas o alegaciones incompatibles con lo resuelto en la primera sentencia -aquella dictada en sede penal-, o con los hechos que le hayan servido de necesario fundamento, dentro de los cuales, por cierto, se encuentran aquellos que los sentenciadores erradamente extrañan.

En efecto, la doctrina nacional ha sostenido, a propósito del estudio del artículo 180 del código de enjuiciamiento, que “no puede el juez civil contradecir lo expresamente resuelto en sede penal, sea que se trate de cuestiones de hecho o de derecho” (Barros, Enrique, Tratado de Responsabilidad Extracontractual, Editorial Jurídica, 2006, p. 969).

A las razones anteriores debe agregarse, además, que del estudio de las normas del Código Procesal Penal anteriormente referidas, se desprende que no existía para los actores otra forma distinta de haber intervenido en el proceso criminal que terminó con sentencia judicial condenatoria en contra de uno de los demandados, sino en calidad de víctimas del delito, esto es, dentro de una de las categorías contempladas en el citado artículo 108 del Código Procesal Penal, cuestión que la sentencia impugnada, con sus conclusiones, también desconoció,

infringiendo así el artículo 1698 del Código Civil, lo que influyó sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia, al rechazar la demanda (Corte Suprema, Cuarta Sala, 19 de junio de 2018, [Rol 97670-2016](#)).

PROCESO CIVIL

1.- Inasistencia injustificada de testigo debidamente citado y notificado produce entorpecimiento

Del mérito de la certificación estampada por el receptor del Consejo de Defensa del Estado, se establece que el testigo quien fue debidamente citado y notificado, no compareció a la audiencia respectiva sin dar explicaciones de su inasistencia, pese a estar compelido a prestar declaración.

La circunstancias antes descritas han provocado un entorpecimiento en perjuicio de la demandada que obliga al tribunal a quo a fijar un término especial de prueba conforme se dirá en lo Resolutivo (Corte de Apelaciones de Santiago, 7 de junio de 2018, [Rol 1543-2018](#)).

2.- En etapa de citación a oír sentencia impulso procesal es del tribunal

En efecto, de acuerdo a lo prescrito por el citado artículo 432, una vez vencido el término de prueba del juicio ordinario corre el lapso de diez días para que las partes puedan hacer las observaciones que el examen de aquélla les sugiera, luego del cual, se hayan o no presentado escritos y existan o no diligencias pendientes, el tribunal

citará para oír sentencia, precepto el último de un claro tenor imperativo.

Sobre el particular cabe hacer presente que en virtud de la reforma introducida por Ley N° 18.882 al referido artículo 432, la iniciativa del trámite de citación para oír sentencia en el juicio ordinario es de predominio del juez de la causa. Así fluye nítido del tenor de dicho precepto al disponer que, luego de vencido el plazo que tienen las partes para realizar sus observaciones a la prueba, “hayan o no presentado escritos, y existan o no diligencias pendientes, el tribunal citará para oír sentencia”. Con esto quedó eliminada la antigua referencia a que tal diligencia se dispondría a petición de parte, de manera escrita o verbal.

Por las razones precedentes y siendo palmario que el término probatorio de este juicio ordinario ya había transcurrido, los litigantes se encontraban eximidos de la carga de dar impulso al proceso, precisamente por regir lo dispuesto en el artículo 432 aludido en el motivo anterior. En consecuencia debió el tribunal, de propia iniciativa, contar los plazos legales del término probatorio y de la etapa de observaciones a la prueba, sin necesidad de petición de parte o de alguna otra actuación, con la finalidad de citar a oír sentencia vencido el plazo a que se refiere el artículo 430 de la compilación procesal del ramo (Corte Suprema, Primera Sala, 21 de junio de 2018, [Rol 43052-2017](#)).

3.- Omisión de señalamiento de no existir persona adulta en domicilio no anula notificación por cédula

La simple omisión en la cédula que contenía la notificación de la Resolución en cuando al señalamiento de no existir

persona adulta en el domicilio de la reclamada no es un vicio de la entidad suficiente que impida al acto producir sus efectos jurídicos, hecho que se establece nítidamente desde que el reclamante ejerció debidamente su derecho a defensa, articulando sus alegaciones principales en cuanto a la improcedencia de la carga impositiva impuesta sobre la base de su interpretación jurídica de la Ley de la Renta, sin que en el desarrollo de sus razonamientos, se advierta desconocimiento alguno de los fundamentos que tuvo presente la autoridad tributaria para rechazar la devolución de impuestos petitionada (Corte de Apelaciones de Santiago, 11 de junio de 2018, [Rol 387-2017](#)).

ABANDONO DEL PROCEDIMIENTO

1.- Única gestión útil habiendo dictado interlocutoria de prueba es su notificación a todas las partes

De los términos expuestos aparece que la sentencia recurrida aplica correctamente la normativa que regula esta materia. En efecto, la notificación de la interlocutoria de prueba al demandante, no pudo interrumpir el plazo de seis meses exigido para que opere el abandono del procedimiento, puesto que no sólo lo impide una cuestión de lógica, en tanto dicha gestión se practicó una vez transcurridos los seis meses a que se refiere el artículo 152 antes citado, contados desde la dictación de la respectiva resolución el 13 de julio de 2016, pues ello sólo ocurrió el 18 de mayo de 2017, sino que, además, el término probatorio es común, de manera que para que éste se inicie es necesario que la aludida resolución se notifique a todas las partes que intervienen en el juicio.

Por las mismas razones, tampoco es posible atribuir el referido efecto interruptivo a las restantes presentaciones del actor, pues estas diligencias son inútiles mientras no se lleve a cabo la notificación a la que se ha venido haciendo referencia (Corte Suprema, Tercera Sala, 4 de junio de 2018, [Rol 4589-2017](#)).

2.- Abandono del procedimiento. Solicitud de recibir causa a prueba estando pendiente audiencia de conciliación no es gestión útil

Del mérito del proceso, consta que la parte demandada el día 15 de diciembre del año 2016, solicitó el abandono del procedimiento en la presente causa. Consta asimismo, que el día 2 de mayo del año 2016 se notificó por cédula la resolución que cita a las partes a la audiencia de conciliación obligatoria. El 23 de noviembre del año 2016 la parte demandante solicitó que se recibiera la causa a prueba. El Tribunal resolvió no dar lugar a la solicitud, por no haberse realizado la audiencia de conciliación, que es un trámite esencial en el procedimiento.

De lo anterior, se puede concluir fehacientemente que la solicitud de 23 de noviembre del año 2016, no resultó ser una diligencia útil, entendiéndose por tal, toda presentación que tenga por objeto llevar a cabo cualquier trámite o diligencia del proceso que sirva para dar curso progresivo a los autos, impulsando el proceso hacia la sentencia definitiva (Corte de Apelaciones de Santiago, 7 de junio de 2018, [Rol 1302-2018](#)).

JUICIO EJECUTIVO

1.- Créditos de primera clase prevalecen sobre crédito hipotecario siempre que no haya más bienes en el patrimonio del deudor

Asimismo con relación al caso, cuando para obtener el pago existe solamente una finca que está hipotecada y concurren el acreedor hipotecario y un acreedor de primera clase, surge la interrogante de cuál de los dos prefiere, si el especial hipotecario o el general de primera clase. Y la ley la resuelve atendiendo al orden de preferencia en que están establecidos: prefiere el acreedor de primera clase, conforme al artículo 2478 del Código Civil.

Pero, según la misma regla y tal como ha quedado dicho, para que así acontezca es necesario que no haya otros bienes con los cuales pueda ser cubierto íntegramente el de primera; sólo entonces puede acudirse a la finca hipotecada y el de primera preferirá al acreedor hipotecario.

En estos autos está acreditado que la sociedad demandada tiene otros bienes además de la finca hipotecada. Tal como ya se dijo, la ejecutada tiene un bien raíz inscrito a su nombre en el Conservador de Bienes Raíces de Quilpué (Lote trece de la subdivisión de la porción E) y un camión Chevrolet año 1999.

En estas circunstancias, conforme a las reglas citadas, el acreedor hipotecario mantiene su preferencia especial y los acreedores de primera clase tienen que acudir a aquellos bienes para el pago de sus créditos, hasta agotarlos.

Y si los acreedores de primera clase estiman que esos bienes son insuficientes y pretenden preferencia por algún

saldo en el producto de la finca hipotecada tendrían que haber demostrado esa insuficiencia y su monto, lo que no ha ocurrido en la especie (Corte Suprema, Primera Sala, 5 de junio de 2018, [Rol 1000-2018](#)).

2.- Acción hipotecaria contra tercer poseedor de finca hipotecada es accesoria a la acción que se tiene contra el deudor principal

No está en discusión que el demandado adquirió un inmueble que se encuentra gravado con una hipoteca que garantiza una obligación ajena. Siendo así, el acreedor hipotecario cuenta con dos acciones, la personal que se entabla en contra del deudor principal que contrajo la obligación garantizada con la hipoteca, y la hipotecaria que se dirige contra quien aparece como actual propietario del bien raíz. En consecuencia, al tercer poseedor se le persigue por encontrarse en su poder el inmueble hipotecado con el que se garantiza el cumplimiento de la obligación principal.

La acción hipotecaria contra el tercer poseedor es inseparable de la acción contra el deudor directo o personal y, por ende, prescribe conjuntamente con ella. De lo anterior se sigue que mientras esté vigente la acción del acreedor para perseguir el crédito de parte del deudor personal, no puede estar prescrita la acción hipotecaria que garantiza el pago de la deuda, como manifestación del llamado “derecho de persecución” -ius persecuendi- que el legislador reconoce a favor del acreedor sobre el inmueble objeto de la hipoteca que cauciona el pago de su crédito.

El profesor Fernando Alessandri Rodríguez la concibe como “un derecho real que se confiere a un acreedor sobre un inmueble, de cuya posesión no es privado su dueño, para asegurar el cumplimiento de una obligación principal y, en virtud del cual, el acreedor, al vencimiento de dicha obligación, puede pedir que la finca gravada, en cualesquiera manos en que se encuentre, se venda en pública subasta y se le pague con su producido con preferencia a todo acreedor” (“La Hipoteca en la Legislación Chilena”. Sociedad Imprenta y Litografía Universo. Santiago de Chile. Año 1919. Página 4) (Corte Suprema, Primera Sala, 5 de junio de 2018, [Rol 1166-2018](#)).

3.- Pagaré en que la firma del suscriptor está autorizada ante notario no requiere protesto

Los instrumentos privados son aquellos documentos en que se deja constancia de un hecho sin que se haya observado solemnidad alguna en su otorgamiento, razón por cual, por regla general, carecen de mérito ejecutivo y, excepcionalmente, lo tendrán cuando hayan sido reconocidos por su otorgante o mandado tener por reconocidos. Para obtener uno de estos reconocimientos será preciso cumplir con una gestión preparatoria de la vía ejecutiva, con el fin de preparar la ejecución, siendo por ende títulos imperfectos o incompletos. Por otra parte, existen ciertos instrumentos privados a los que pese a carecer de la necesaria autenticidad, la ley les confiere mérito ejecutivo al amparo del artículo 434 N° 4 del Código de Procedimiento Civil, situación que se aprecia -en lo que respecta a los pagarés-, en tres circunstancias distintas: 1.- Cuando el suscriptor no haya objetado como falsa su firma al tiempo de protestarse el documento por falta de pago,

siempre que el protesto haya sido personal, constituyéndose de esta forma en un título perfecto. 2.- Cuando notificado judicialmente el protesto del documento al obligado al pago, no alegue éste tacha de falsedad de su firma en el mismo acto o dentro de tercero día. Se requerirá en este caso la notificación judicial del protesto, lo que se obtendrá a través de una gestión preparatoria de la vía ejecutiva, situación que de acuerdo a lo reflexionado en el motivo anterior determina calificar al título así obtenido como imperfecto. 3.- Cuando la firma del obligado aparece autorizada por un Notario o por el Oficial del Registro Civil, en las comunas donde no tenga su asiento un notario. Se trata en este caso de un título perfecto o completo que permitirá iniciar el respectivo juicio ejecutivo para exigir el cumplimiento de una obligación sin necesidad de cumplir con ninguna gestión previa.

Las consideraciones efectuadas precedentemente permiten concluir que un pagaré a la vista en que la firma del o de los suscriptores se encuentran autorizadas por un Notario tiene mérito ejecutivo en contra del directamente obligado, sin que sea necesario un reconocimiento previo, ni tampoco que el documento esté protestado y, en consecuencia, procede rechazar la excepción en examen (Corte de Apelaciones de Valparaíso, 8 de junio de 2018, [Rol 607-2018](#)).

4.- No puede acogerse acción de cobro de factura si actor no acredita haber prestado los servicios que contiene

Con respecto a esto último de ninguna manera aparece comprobado de acuerdo al mérito del proceso por parte de la actora el hecho de haber prestado los servicios que

dieron origen a la señalada factura ya que los testigos de la demandada individualizados en el motivo cuarto que antecede, los cuales juramentados, legalmente examinados y dando razón de sus dichos señalaron que el restaurante cerró en el mes de enero de 2013, por la venta del establecimiento y, por tal razón no hubo más consumo de gas.

Lo anterior, aparece corroborado por los documentos acompañados por la parte demandada los cuales no fueron objetados por la contraria y, también por el estampado receptorial de fojas 13 que señaló que en dicha dirección “existe un edificio en construcción”.

El escrito por medio del cual se acompaña la factura, que daría cuenta de la deuda tampoco explicita que se haya realizado en su oportunidad alguna gestión útil para su cobro, encontrándose en la actualidad esta prescrita por cuanto tiene fecha 31 de marzo de 2014 y la presente demanda se dedujo con fecha 06 de octubre de 2015 (Corte de Apelaciones de Santiago, 7 de junio de 2018, [Rol 4911-2017](#)).

5.- Pagaré en donde notario no individualiza a quien autoriza la firma carece de mérito ejecutivo

El juicio ejecutivo supone la existencia de un crédito impago, alterando con ello el onus probandi, de manera que el examen de los títulos que le sirven de sustento, ha de ser exhaustivos y restrictivo en la observancia de los preceptos legales que lo regulan, en la especie lo prevenido en el artículo 434 N° 4 inciso 2° del Código de Procedimiento Civil, que obliga a consignarse, a lo menos,

la individualización de la persona que pone la firma autorizada ante notario.

Con lo expuesto, atendido el mérito del título presentado a cobro, se configura la excepción contemplada en el numeral 7º del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, esto es, la falta de alguno de los requisitos o condiciones establecidos por las leyes para que dicho título tenga fuerza ejecutiva, sea absolutamente, sea con relación al demandado (Corte de Apelaciones de Valparaíso, 14 de junio de 2018, [Rol 1001-2018](#)).

6.- Falta de requerimiento de pago no hace nacer emplazamiento en juicio ejecutivo

Teniendo en consideración las premisas y lineamientos enunciados en los acápites precedentes y ante la hipótesis a la que se ve enfrentada esta Corte -de haberse omitido el requerimiento de pago, no obstante entenderse efectuada la notificación – ha de resolverse de forma tal que la determinación se avenga, por una parte, con las particularidades de ese trámite complejo que no es dividir y, de otro lado, con las exigencias de un procedimiento racional y justo, entendido como uno de los presupuestos de la garantía constitucional del debido proceso al cual deben sujetarse los tribunales.

La inobservancia anotada implica que en la especie la sentencia impugnada ha infringido las normas contenidas en los artículos 38 y 443 N°1 del Código de Procedimiento Civil y 393 del Código Orgánico de Tribunales, toda vez que la notificación aludida no contenía el requerimiento de

pago, que es un requisito necesario para que se produzca el emplazamiento en el juicio ejecutivo.

Así, en el caso en estudio, si bien se puede estimar que se dio inicio a este trámite complejo, lo cierto es que aquél nunca se completó, por haber faltado el requerimiento debido.

De manera que debe tenerse al ejecutado por notificado y compelido al pago de lo supuestamente adeudado en la fecha que el mismo indica en su escrito de oposición, esto es, el 1 de septiembre de 2017 por medio de las publicaciones hechas en el Diario Oficial.

Tal errónea aplicación de la ley ha tenido influencia substancial en lo dispositivo del fallo, pues se declararon extemporáneas las excepciones a la ejecución promovida por el demandado, razón por la cual corresponde acoger el recurso en estudio (Corte Suprema, Primera Sala, 12 de junio de 2018, [Rol 2733-2018](#)).

7.- Acción de cobro emanada de cheque no se transforma en ordinaria de aquellas de cinco años

Las únicas acciones ejecutivas que tornan en ordinarias por el lapso de tres años y que convertidas en ordinarias duran otros dos, son aquellas que prescriben en el lapso de tres años mencionadas en el inciso primero del artículo 2515 del Código Civil y no la ejecutiva que emana de un cheque, cuyo plazo de prescripción es de un año contado desde la data del protesto, de acuerdo a lo que previene el artículo 34 de la Ley sobre Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques.

Luego, la acción ejecutiva emanada del cheque nunca ha podido devenir en ordinaria y no ha podido deducirse en la forma en que se hizo en este proceso (Corte de Apelaciones de Santiago, 14 de junio de 2018, [Rol 12323-2017](#)).

8.- Tribunal no puede revisar examen de admisibilidad de título ejecutivo respecto de puntos externos a los determinados en la ley

Entonces, sucede en la especie que si el examen que han debido realizar los jueces está acotado a los aspectos formales recién enunciados, no era posible que emitieran un pronunciamiento sobre la base de la interpretación de la normativa que mencionan y descartaran el mérito ejecutivo de los títulos en razón de ese estudio de fondo.

Por el contrario, si el ámbito de actuación que les confiere el artículo 441 del código adjetivo no resultaba suficiente para dilucidar desde luego si las resoluciones administrativas invocadas como títulos por la actora no reúnen los requisitos del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, debieron diferir el asunto para la etapa procesal correspondiente y dar curso a la demanda, pues bien puede la ejecutada hacer valer como defensa la alegación de carecer el título de fuerza ejecutiva en la oportunidad que prescribe el artículo 464 del código antes citado y sólo en este último caso corresponderá que el tribunal analice los argumentos jurídicos que las partes expongan, interprete el conjunto de normas que regulan la materia y determine en definitiva la tesis legal a la que adscribe (Corte Suprema, Primera Sala, 14 de junio de 2018, [Rol 40107-2017](#)).

LABORAL

1.- Procede indemnización por lucro cesante si despido anticipado de trabajador a plazo ha sido declarado injustificado

Previo a analizar la eventual infracción de ley que denuncia el recurrente, cabe señalar que la Excma. Corte Suprema, en sendas sentencias de fechas 17 de diciembre de 2007 (Rol N° 3.062-2007) y 29 de mayo de 2013 (Rol N° 8.465-2012) ha estimado procedente el cobro del lucro cesante cuando se invoca como término de los servicios el vencimiento anticipado del plazo convenido en el contrato, estimando que ese estipendio tiene un carácter indemnizatorio, como lo ha señalado el Máximo Tribunal, y así se desprende del siguiente fallo que se cita, en lo pertinente: “habiendo la demandada puesto término al contrato a plazo fijo en forma anticipada y no encontrándose justificado su término, procede acoger la solicitud de la demandante en orden a que debe indemnizársele el lucro cesante, esto es, la empleadora debe pagarle la remuneración que le hubiere correspondido percibir durante toda la vigencia del contrato de trabajo” (Rol N° 8.465-2012, considerando 2°) de la sentencia de reemplazo).

Por lo tanto, en lo que se refiere a la aplicación del artículo 168 inciso 1° del Código del Trabajo y su incidencia con la decisión del conflicto, útil es referirse al contexto en que el juez aplica esa disposición. En efecto, como la demanda pretende el cobro de remuneraciones futuras, a título de lucro cesante, tal como lo razonó el juez de la instancia, forzoso es vincular esa prestación con una causa o motivo que le dé origen y esa causa es la declaración previa del despido injustificado por la causal que hace factible ese

cobro, vale decir el vencimiento anticipado del plazo convenido, toda vez que la prestación que impetran los actores solo se devenga desde la terminación de los servicios y tiene un carácter indemnizatorio, como ya se ha indicado.

Por eso mismo, la referencia que hace el juez al artículo 168 inciso 1° en el considerando décimo cuarto solo es posible entenderla en ese sentido, esto es que para que sea procedente el cobro del lucro cesante es necesario que -previamente- el despido por la causal del artículo 159 N° 4 del Código del Trabajo haya sido declarado injustificado, improcedente o indebido.

Precisamente ese criterio es el sostenido por la Excm. Corte Suprema, en las sentencias mencionadas más arriba. Solo como referencia, en lo pertinente, se puede extraer de una de ellas lo siguiente: "...se estima procedente la indemnización del lucro cesante consistentes en las remuneraciones que hubieran procedido por el resto del plazo de un contrato a plazo fijo terminado injusta y anticipadamente. Tratándose como en la especie, del término anticipado e injustificado de un contrato a plazo fijo, el trabajador tiene derecho a reclamar la indemnización por lucro cesante, esto es, las remuneraciones que le hubiere correspondido percibir hasta el término del contrato." (Sentencia 29 de mayo de 2013, Rol N°8465-2012).

En esta línea argumentativa, fluye entonces que ninguna infracción de ley se advierte en la sentencia al exigirse como condición previa a la pretensión de los actores la declaración del despido injustificado, por lo que la acción intentada estaba caducada a la fecha de presentación de la demanda, al haber transcurrido más de seis meses desde el término de los servicios, lo que originó, en consecuencia,

el rechazo del cobro del lucro cesante pretendido por los demandantes (Corte de Apelaciones de Santiago, 8 de junio de 2018, [Rol 1890-2017](#)).

2.- Mantener cámaras de vigilancia y tratar de ladronas a trabajadoras es acto vulneratorio de garantías fundamentales

La causal de infracción de ley, conforme al artículo 479 inciso 2° del Código del Trabajo, requiere que se indique de qué modo dichas infracciones de ley influyen sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

Del análisis del recurso se advierte que esta exigencia no se cumple respecto del artículo 19 numerales 4, 5, 21 y 24 de la Constitución Política de la República, pues el recurrente se limita a exponer su punto de vista respecto de lo razonado en la sentencia, discrepando de ese parecer, pero en parte alguna se detiene a explicar cómo se produce la infracción de ley a la normativa constitucional invocada.

En cuanto al citado artículo 184 del Código del Trabajo y su relación con el artículo 485 inciso 3° del mismo código, lo cierto es que la aseveración del recurrente, más que acusar una infracción de ley, es postular una tesis nueva y distinta a la que sostuvo en el juicio, toda vez que jamás invocó en su defensa esa disposición legal como fundamento de su planteamiento. Se limitó a disentir del carácter vulneratorio que se le atribuía a las cámaras de seguridad, pero nunca mencionó ni se justificó en esa norma.

Aun así, tampoco se advierte que la instalación de las cámaras se haya hecho para resguardar la vida y salud de sus trabajadores, toda vez que con lo que dejó asentado el fallo, en los motivos octavo y noveno, la misma denunciada reconoció, al absolver posiciones, que una de las cámaras la retiró porque hubo un error, ya que estaba direccionada hacia las trabajadoras. A lo anterior se suma que difícilmente puede admitirse ese noble propósito que ahora arguye la demandada, si de los dichos de la testigo Paula Duarte, resumidos en el motivo décimo séptimo, en más de una oportunidad, la demandada la trató de “ladrona”, lo que sabía porque la tenía vigilada (Corte de Apelaciones de Santiago, 11 de junio de 2018, [Rol 190-2018](#)).

3.- Inasistencia injustificada por más de dos días en mes calendario permite despedir a trabajadora embarazada

Habiéndose ausentado la trabajadora de su trabajo durante, al menos, siete días del mes de febrero de 2017, sin justificación alguna, corresponde que se autorice al empleador a poner término al contrato de trabajo, por considerar que tal situación, importa, en este caso, una falta de preocupación o al menos de indiferencia respecto a las consecuencias que dichas ausencias podían generar en la relación laboral que la unía a su empleadora (Corte de Apelaciones de Santiago, 15 de junio de 2018, [Rol 2882-2017](#)).

4.- Corresponde incrementar en un 30% indemnización por años de servicios si despido por necesidades de la empresa es declarado injustificado

Teniendo en cuenta la forma en que el recurrente desarrolló esta segunda causal de nulidad, y considerando que el recurso de nulidad – como ya se dijo- es uno de derecho estricto, esto es, que procede sólo por determinada causales y cumpliendo las exigencias formales que impone la ley, lo cierto es que esta causal subsidiaria de nulidad no puede ser tampoco acogida.

En efecto, lo cierto es que en la situación de autos, y precisamente en el fundamento vigésimo cuarto del fallo impugnado, el juez del mérito fijó como proposición fáctica acreditada en juicio, que efectivamente el despido de la actora por la causal de necesidades de la empresa fue improcedente, y que a partir de tal hecho acreditado, correspondía – conforme razona en el motivo vigésimo séptimo-ordenar “que la indemnización por años de servicio (que corresponde a \$8.427.170) sea pagada con un incremento equivalente a un treinta por ciento, lo cual asciende a \$2.528.151”.

Esta Corte observa que la conclusión a la que arriba el tribunal en la sentencia recurrida, en cuanto a que - establecida el carácter improcedente del despido- correspondía dar lugar al incremento del treinta por ciento de la indemnización por años de servicio, no significa una infracción al artículo 168 del Código del Trabajo, en relación al artículo 163 del mismo cuerpo legal, pues no es más que el efecto que la propia ley asigna a la declaración de improcedencia del despido fundado en el artículo 161 del código laboral, teniendo presente además que el juez circunscribió dicho incremento solo al monto de la

indemnización legal por los años de servicio, excluyendo expresamente el cuarenta por ciento adicional pagado voluntariamente por la empresa demandada.

Así, dada la naturaleza de la casual invocada, y atendido que los supuestos fácticos asentados por el tribunal a quo son inamovibles para la Corte, y considerando que se estableció como un hecho que el despido fue improcedente, la conclusión a la que llega el tribunal, de que es procedente el pago del incremento del artículo 168 letra a) del Código del Trabajo calculado sobre el monto de la indemnización legal que le correspondía a la actora, es correcta y, por lo tanto, no se ha infringido la ley en la forma denunciada en el recurso (Corte de Apelaciones de Concepción, 18 de junio de 2018, [Rol 146-2018](#)).

5.- Semana corrida. Devengo de remuneración variable de trabajadores con remuneración mixta debe ser diario

En ese contexto, puede concluirse que la enmienda introducida por la Ley 20.281, al agregar al texto que “Igual derecho tendrá el trabajador remunerado por sueldo mensual y remuneraciones variables”, no incorporó un derecho a semana corrida -totalmente nuevo o diferente-, para quienes estén sujetos a un sistema mixto de remuneraciones, de componentes fijos y variables, puesto que esa estructura de remuneraciones ya estaba considerada con anterioridad. Empero, más relevante aún, la citada ley mantuvo sin modificación la primera parte del inciso primero, que exige que esos componentes se devenguen “exclusivamente por día”. Desde esa perspectiva, el verdadero cambio introducido consiste en que, a partir de la Ley 20.281, resulta posible obtener el

beneficio de la semana corrida a pesar que el trabajador sea remunerado con un sueldo fijo de carácter mensual. Ello explica, entonces, que la ley disponga enseguida que, en tal caso, el cálculo del beneficio debe verificarse “sólo en relación a la parte variable de sus remuneraciones”. Es verdad que en esta última parte la norma legal no indica de modo explícito que esa sección variable deba tener un carácter “diario”, pero tampoco indicó que pudiera ser mensual, como lo hizo respecto del sueldo base. Sin embargo, no resultaba necesario hacerlo porque la naturaleza diaria de la remuneración que genera el beneficio es de la esencia de la institución, dado que sólo de esa forma se logra su objetivo, que no es otro que remunerar los días de descanso que, de otra manera, no serían económicamente compensados, respecto de esa porción variable.

De lo anterior se colige que se incurre en un error de derecho en la sentencia impugnada al indicarse que la normativa citada no exige que el devengo de las remuneraciones sea diario para que sea procedente el pago del beneficio, dado que -según se ha explicado-, para que haya lugar a la contraprestación de que se trata es condición necesaria que ese componente variable se devengue diariamente. Luego, como en la sentencia no se fija como concurrente ese supuesto de hecho indispensable, significa que la decisión contraría dicha norma legal, ya que la misma es aplicada a un caso para el que no ha sido prevista. La infracción legal evidenciada influye de un modo sustancial en la decisión, dado que -de no mediar el error de derecho evidenciado-, la demanda tendría que haberse rechazado, en lugar de aceptarse, como ocurrió. (Corte de Apelaciones de Santiago, 11 de junio de 2018, [Rol 2011-2017](#)).

FALTA DE SERVICIO ESTATAL

1.- Hay falta de servicio de Corporación de Asistencia Judicial por tramitación negligente de postulante

Consecuencia de lo anterior, es que los hechos no controvertidos fijados en el motivo noveno de la sentencia en análisis, así como la existencia del acto dañoso consistente en la no presentación de la lista de testigos por parte de la postulante de la demandada y la deficiencia en la confección de los libelos de casación y apelación, al no especificar norma reguladora de la prueba, actos que fueron calificados como constitutivos del obrar negligente de la demandada en la tramitación de una demanda de indemnización de perjuicios seguida en contra del Servicio de Salud Metropolitano Central, lo que se extiende a su relación de causalidad con la dictación de una sentencia desfavorable, precisamente por la falta de prueba para acreditar la falta de servicio alegada, realidad fáctica que por los motivos señalados no admiten modificación alguna.

Por ello es que cumplidas las exigencias de la responsabilidad extracontractual por falta de servicio señaladas en los motivos décimo quinto a vigésimo, ambos inclusive, del fallo en alzada, no cabía sino acoger la demanda de autos (Corte de Apelaciones de Santiago, 8 de junio de 2018, [Rol 10530-2017](#)).

2.- Tardar más de un año en comunicar resultados de examen de VIH es falta de servicio

Precisado lo anterior, ha de examinarse la situación ocurrida en el caso concreto a que alude la presente litis, análisis que debe realizarse subsumiendo los supuestos

fácticos determinados por los jueces del grado en la normativa aplicable ya transcrita.

En la especie de los antecedentes descritos se desprende que el Servicio de Salud no dio debido cumplimiento a sus obligaciones, ello pues se encuentra acreditada la falta de comunicación oportuna o inexcusable tardanza en comunicar el resultado del examen de VIH, practicado al actor, antecedentes que se encontraban a disposición de ese centro asistencial desde el día 23 de octubre de 2007, a lo menos, habiendo transcurrido más de un año hasta el día 21 de noviembre de 2008, fecha en que se intentó notificar por carta certificada al paciente para comunicarle el resultado.

Tal circunstancia repercutió de manera directa y lógica en la calidad de vida del actor, ya que debido a la ignorancia respecto a su enfermedad estuvo impedido de un diagnóstico oportuno de VIH, lo que a su vez lo privó de que se adoptaran las medidas tendientes al tratamiento paliativo de la enfermedad en una época temprana y evitar además que propagará, inapropiadamente, el contagio.

Así, es dable concluir que las actuaciones del Servicio de Salud importan un incumplimiento de las obligaciones legales, por el deficiente y negligente funcionamiento del Servicio de Salud y de sus funcionarios, los que no prestaron un servicio oportuno, eficiente y eficaz para comunicar e informar oportunamente, el correspondiente tratamiento afectando con ello la calidad de vida del paciente y de las personas que pudieron contagiarse, sin que sea posible atribuir la responsabilidad al actor, pues en este caso transcurrió, a lo menos, un año en que el establecimiento de salud realiza un primer intento de comunicar la información al paciente, transgrediendo con

ello sus obligaciones legales contenidas en el artículo 8° del Decreto Supremo N° 182 de 2005, del Ministerio de Salud que contiene el reglamento para la detección de dicho virus, dispone que señala: “Toda muestra de adultos y niños mayores de dos años, que en el tamizaje-screening tenga resultado positivo para anticuerpos contra el VIH, deberá ser sometida a un nuevo examen en el mismo laboratorio, en duplicado, utilizando el mismo test de tamizaje. En caso de obtenerse resultados positivos en al menos dos de los tres exámenes señalados en este artículo, deberá el laboratorio requerir al Instituto de Salud Pública de Chile un examen suplementario para confirmación de especificidad de los anticuerpos detectados, enviando la misma muestra.

Si dicho Instituto confirma el resultado positivo de la muestra enviada, el laboratorio que solicitó el examen deberá tomar una segunda muestra de sangre al paciente para certificación de la identidad, realizando solamente un nuevo test con el sistema de tamizaje usado originalmente”.

En cuanto a la existencia de una relación de causalidad entre la omisión de la demandada y el daño causado, ella es evidente, toda vez que el paciente careció de una oportuna detección de la calidad de portador del VIH/SIDA y, en consecuencia, no recibió durante muchos años ningún tratamiento de su enfermedad empeorando su estado de salud; en efecto, si lo contrastamos con un funcionamiento eficiente y oportuno, si el paciente hubiese conocido su patología, iniciando el tratamiento en la oportunidad en que se practicó el examen, con una alta probabilidad hubiese mejorado su calidad de vida. En efecto, la deficiente actuación de los funcionarios del Servicio de Salud demandado, importaron una deficiente

calidad de vida durante un largo período, la omisión de tratamientos, cuya finalidad en el caso del VIH pueden contribuir a una calidad de vida compatible con el buen vivir, extendiendo la sobrevida de manera cada vez mayor según los avances de la ciencia, todo ello sin mencionar la extensión del contagio.

En este orden de ideas, es dable sostener que el perjuicio sufrido por el actor encuentra su relación de causalidad en el deficiente y negligente funcionamiento del Servicio de Salud demandado, por la tardanza inexcusable en comunicar oportunamente el resultado del examen de VIH, siendo privado del derecho a recibir todos los tratamientos dispuestos por el Estado para pacientes portadores de VIH.

Finalmente, debe señalarse que este solo hecho permite establecer la existencia del daño moral sufrido por el actor, como consecuencia necesaria y directa de la actuación de la demandada Servicio de Salud, pues existe una relación necesaria y lógica, de causa a efecto, entre el incumplimiento del deber de informar y comunicar oportunamente el resultado del examen de VIH al actor, omisiones que implicaron la falta de exámenes y tratamiento, implicando la ausencia por un extenso período de tratamientos que lo privaron de tener una calidad de vida adecuada y consistente con la enfermedad inmunológica que lo aquejaba, sin aludir, todavía a la propagación de la enfermedad a su círculo cercano y de terceros (Corte Suprema, Tercera Sala, 18 de junio de 2018, [Rol 18253-2017](#)).

PROCESO PENAL

1.- Hay indicios que permiten control de identidad si sujeto en control vehicular abandona bolso y no responde acerca de si le pertenece

En ese contexto, cabe analizar si, en la especie, se presentaba el indicio que justificaba el control de identidad al que fue sometido el imputado, lo que permitió el registro del bolso que dejó sobre el vehículo y el consiguiente hallazgo del arma y las municiones.

Al respecto, el fallo da por sentado que los funcionarios policiales advierten que el vehículo en cuyo interior se encontraba el acusado estaba estacionado contra el sentido del tránsito, motivo por el que se acercan a éste para la respectiva fiscalización, contexto en el cual el acusado desciende rápidamente dejando un bolso sobre el techo del vehículo retirándose hacia a un grupo de personas que estaba en el lugar y, ante la pregunta de los policías acerca si el bolso que acababa de abandonar le pertenecía, aquél nada respondió.

Las circunstancias antes referidas, a juicio de esta Corte, conforman un indicio claro y objetivo de que el imputado “podría” estar cometiendo un delito en relación al porte o posesión de objetos prohibidos contenidos en el bolso abandonado, desde que, si bien la acción de bajarse del vehículo y alejarse de éste puede entenderse como una mera evasión de la fiscalización por una eventual infracción de la ley del tránsito, en este caso el conductor además, al alejarse se desprende de un bolso y, no obstante que los policías apreciaron tal acción y que la misma fue ejecutada por el acusado, al consultarle a éste si le pertenecía tal contenedor, éste no lo admite, lo que, apreciado junto a los

demás elementos fácticos ya reseñados, constituye un indicio fundado de que podría estarse cometiendo un delito con el porte prohibido de los objetos contenidos en dicho bolso.

No debe preterirse que, como el mismo artículo 85 del Código Procesal Penal prescribe, la determinación de la existencia o no de “algún indicio” debe ser el resultado de una “estimación” que debe realizar el propio policía “según las circunstancias”, debiendo ocuparse esta Corte únicamente de descartar una actuación arbitraria de los agentes estatales en el desempeño de sus labores preventivas, arbitrariedad que no se observa en la especie por las razones ya tratadas (Corte Suprema, Segunda Sala, 18 de junio de 2018, [Rol 7516-2018](#)).

2.- Denuncia anónima en la que sólo se indica color de vestimenta de sujeto no permite realización de control de identidad por su amplitud y vaguedad

Al sostenerse en el recurso que en el caso sub iudice no se observa la pluralidad de indicios que el artículo 85 del Código Procesal Penal demanda para autorizar a las policías para controlar la identidad de una persona, cabe entonces abocarse a ese examen a la luz de los hechos fijados y lo razonado en la sentencia impugnada.

En primer término, el fallo considera como indicio – según depusieron los funcionarios policiales – la denuncia efectuada por una persona no identificada, que refirió que un sujeto con determinadas vestimentas, participaba en un cortejo fúnebre portando un arma de fuego.

Sin perjuicio de lo plausible de los cuestionamientos del recurso a la existencia de dicha denuncia anónima, atendido que los denunciados no fueron individualizados y dado que el tribunal tuvo por cierta su existencia, cabe más bien reparar que en esa alerta no se indican otras características del autor (salvo sus ropas: polerón negro y jeans) tales como edad, contextura u otros elementos que permitan identificar al denunciado, omisiones que debieron ser salvadas por los funcionarios al constituirse en el lugar señalado. De otra forma, lo expresado importaría aceptar -lo que no resulta posible- que esa sindicación anónima constituía un indicio de que todo aquél que usara tales vestimentas y que participaba en el cortejo en momentos posteriores a la denuncia, estaba expuesto a ser sometido a un control de identidad, con la consiguiente restricción a su libertad personal y afectación de su privacidad ante el registro.

Sobre este aspecto ha señalado esta Corte que “Los indicios a que alude el artículo 85 del Código Procesal Penal, son aquellos elementos objetivos que facultan a los policías para desarrollar las actuaciones que comprende el control de identidad especificadas en esa misma norma - pedir o conseguir la identificación y el registro de quien es objeto del control-, respecto de una persona ‘determinada’. Es decir, los indicios, cualesquiera que ellos sean, deben presentarse respecto de personas determinadas, ya sea porque ellas mismas son vistas por los policías realizando una acción u omisión que constituye el indicio, o porque son sindicadas por otras personas -directa o presencialmente, o por referencia a su nombre, apodos, rasgos, etc.- que reseñan los hechos que aquéllos habrían ejecutado y que serían constitutivos del indicio, pues únicamente sobre quienes recaigan dichos indicios, la policía podrá restringir

transitoriamente su libertad ambulatoria para llevar a cabo el control de identidad” (SCS Rol N° 62.131-16 de 10 de noviembre de 2016).

Así las cosas, en este caso la denuncia anónima, aún bajo el supuesto de la existencia de la misma, dada su vaguedad y amplitud, no puede constituir por sí sola un indicio de la comisión de un crimen, simple delito o falta por una persona determinada, ni tampoco, como se demostrará a continuación, puede hacerlo considerada en conjunto con el resto de las circunstancias que pondera el tribunal (Corte Suprema, Segunda Sala, 19 de junio de 2018, [Rol 7983-2018](#)).

3.- No es indicio objetivo que sujeto se esconda tras unos matorrales frente a la presencia de carabineros

Acotado el objeto de este examen, cabe recordar que los elementos que los policías invocan para configurar el o los indicios que justificaron la diligencia de control de identidad, y que el tribunal tuvo por acreditados, los constituyen el que, al avistar a la policía, el acusado se ocultó tras unos matorrales, vestido con ropas oscuras, a las tres de la madrugada, en un sector residencial.

Pues bien, en la sentencia dictada por esta Corte en la causa Rol N° 18.323-16 con fecha diez de mayo de dos mil dieciséis, se estudió la legalidad del control de identidad efectuado por los policías invocando indicios justificantes similares al caso sub iudice, correspondiendo a las siguientes actitudes del imputado desplegadas ante la presencia policial: 1) el retorno al interior del pasaje desde la esquina en que se hallaba; y 2) esconderse tras un

vehículo. Al respecto, se concluyó que “las circunstancias objetivas que se presentaron en este caso, a saber, la entrada a un pasaje y posterior ocultamiento de la policía, no son constitutivas de indicios vinculados con la comisión de algún injusto penal, sino que, por el contrario, pueden ser acciones naturales y esperables de la población en general ante la presencia policial, y que pueden tener múltiples motivaciones, desde la mera intención de no interactuar con carabineros, hasta la evasión de un conflicto menor (no portar cédula de identidad o circular en la vía pública con bebidas alcohólicas, a modo de ejemplo). Así, el proceder del sentenciado se presenta como común, cuestión que queda en evidencia desde que, para fundar la diligencia en examen, debió ser interpretado por los policías como evasión para evitar el descubrimiento de una acción de carácter ilícito, añadiendo una intención que no aparece en forma ostensible de la sola conducta, pasando a ser una estimación subjetiva. Sin embargo, el control de identidad, al ser una diligencia que afecta las garantías constitucionales de los ciudadanos, no puede fundarse en apreciaciones subjetivas o interpretaciones de los policías respecto de las motivaciones que habría detrás de las acciones que presentan los individuos, sino que debe sostenerse en circunstancias objetivas y verificables, puesto que sólo de esa manera es posible dotar de validez, a luz de los derechos de los justiciables, a una actuación de carácter excepcional como la de la especie.”

Huelga explicar que las razones recién reproducidas para afirmar la ilegalidad del actuar policial al llevar a cabo un control de identidad sin indicios objetivos que lo avalen deben predicarse a este caso, en el que las circunstancias alegadas no conforman un indicio “objetivo” de actividad delictiva, pues conductas como las del acusado pueden

obedecer a múltiples razones legítimas e inocuas, constituyendo la suposición contraria sólo una impresión o interpretación, sesgada y parcial desde luego, por parte de los policías, subjetividad que, por consiguiente, no puede servir de sostén para una restricción de los derechos de las personas por parte de agentes del Estado (Corte Suprema, Segunda Sala, 11 de junio de 2018, [Rol 7513-2018](#)).

4.- Puede sobreseerse definitivamente querrela por estafa si se está consiguiendo resarcimiento en sede civil

No obstante lo anterior, no ocurre lo mismo con los dos requisitos restantes del tipo penal en análisis, como son la disposición patrimonial y el perjuicio.

En efecto, a la fecha no se produjo ningún pago por parte de los ofendidos, quienes incluso en sede civil ya han logrado retrotraer los juicios ejecutivos al estado de ser debidamente notificados, conservando intactas las prerrogativas de esos procedimientos para oponer las excepciones que les permitan oponerse a dicho cobro, consecuentemente ningún perjuicio pudo materializarse.

Consecuencia de lo anterior, es que acertadamente el juez a quo procedió a decretar el sobreseimiento definitivo de acuerdo a la cita legal ya referida, por corresponder los hechos a asuntos que deben y se encuentran siendo conocidos por la justicia civil ordinaria (Corte de Apelaciones de Santiago, 8 de junio de 2018, [Rol 2232-2018](#)).

5.- No puede imponerse medida cautelar de internación provisoria a adolescente por supuesta comisión de simple delito

En este caso el Ministerio Público imputa al amparado la comisión de los delitos contemplados en los artículos 214, 445 y robo de vehículo motorizado del artículo 443 inciso 2 del Código Penal, ilícito este último, que se sanciona con las penas de presidio menor en su grado máximo, lo que lo califica como simple delito. En consecuencia, está vedado al juzgador imponer la medida cautelar de internación provisoria, conforme con la condición de procedencia fijada por el artículo 32 referido.

En estas condiciones, la resolución impugnada mediante esta acción constitucional incurre en la contravención de los artículos 32 y 33 de la ley de responsabilidad penal adolescente, al disponer la medida cautelar de internación provisoria obviando la ponderación de los elementos que obligatoriamente debe considerar, excediendo el marco legal de sus facultades.

De lo dicho, surge como conclusión necesaria, que la medida cautelar decretada en relación al encausado adolescente, no guarda proporcionalidad con aquella sanción que le sería aplicable, mucho menos conforme al carácter que tiene de ser una herramienta excepcional, sin perjuicio de recordar que en el tramo punitivo que se plantea por la fiscalía, el imputado bien podría acceder a otras en libertad con programas de reinserción social o régimen semi cerrado, siempre que fuere condenado, de modo que habrá de estarse a dicho parámetro para fijar la intensidad de la cautelar cuya revisión fue reclamada por la defensa, de modo que el recurso de amparo deberá ser

acogido (Corte Suprema, Segunda Sala, 18 de junio de 2018, [Rol 12956-2018](#)).

PENAL

1.- Delito de hurto se encuentra consumado si no se pudo concretar por motivos ajenos a la voluntad del delinciente

El fallo en estudio en el párrafo segundo del motivo undécimo, fijó como hecho, el siguiente:

“Que el acusado el día 10 de marzo de 2017, ingresó al Hostel Casa Altura Boutique, pidiendo unas bebidas a la recepcionista. La distrajo y le sustrajo un celular marca iPhone 6, color blanco, que se encontraba sobre el mesón. Al requerirle la devolución, éste no lo hace, escondiéndolo en un macetero que se encontraba en las cercanías del lugar. Huye hacia la parte alta del establecimiento y en una cocina sustrae otro teléfono celular que era de propiedad de una mucama, marca Huawei color negro. Finalmente escapa hacia el exterior, siendo detenido por los carabineros”.

Este hecho acreditado fue calificado jurídicamente en el considerando duodécimo como dos delitos de hurto, uno del artículo 446 N°2 y el otro del N°3, ambos del Código Penal. En cuanto al grado de ejecución de ellos, la sentencia se hace cargo en su motivo décimo tercero, desechando la tesis planteada por la defensa en cuanto se trataría de delitos en grado de tentado y no consumado, pues ambas especies, salieron de la esfera de resguardo de sus víctimas, no pudiendo disponer de ellas, no obstante que el

acusado ejecutó todas las acciones tendientes a su consumación, lo que no ocurrió precisamente por razones ajenas a su voluntad (Corte de Apelaciones de Santiago, 6 de junio de 2018, [Rol 2419-2018](#)).

2.- Delito de desacato es aplicable a incumplimiento de medidas cautelares en contexto de violencia intrafamiliar

Del análisis de las normas contenidas en la Ley 20.066 se aprecia claramente que ella, en atención a las materias que regula, es especial en relación a las normas contenidas en el Código Procesal Penal y, por ende en el evento de existir una colisión entre ellas, en virtud de dicho principio, sus disposiciones deben primar sobre aquel cuerpo legal, tal como lo consignara nuestra Excma. Corte Suprema conociendo del recurso 8467-2009. Por otra parte la expresa remisión al artículo 240 del Código de Procedimiento Civil, determina la tipificación de un delito de desacato especial, en el marco de la Ley de Violencia Intrafamiliar, cuyo bien jurídico protegido es el imperio de las resoluciones judiciales dictadas en esta clase de materias, con independencia de las sanciones que puedan imponerse por otros motivos y que estén previstas en leyes diversas.

Como la Ley N °20.066 contempló expresamente la aplicación del delito de desacato para el incumplimiento de la medida cautelar de que se trata, no resultan pertinentes las alegaciones de la defensa en el sentido que el artículo 240 del Código de Procedimiento Civil –acorde a su redacción y ubicación- solamente es aplicable a sentencias definitivas ejecutoriadas o que causen ejecutoria.

En consecuencia, habiendo dado por establecido los sentenciadores, que el requerido desobedeció la prohibición de acercamiento a la víctima ya referida, no cabe duda que el delito de desacato quedó plenamente configurado, bastando al efecto el conocimiento de la existencia de la prohibición y la conducta de acercamiento desplegada hacia la ofendida, todo ello a sabiendas de su existencia (Corte de Apelaciones de Valparaíso, 6 de junio de 2018, [Rol 903-2018](#)).

3.- Tiempo cumpliendo arresto domiciliario nocturno puede ser considerado como abono a pena efectiva

Si bien el artículo 348 del Código Procesal Penal exige el cumplimiento parcial de doce horas de privación de libertad para ser considerado como un día de abono, no señala que dicho período deba ser cumplido dentro de un mismo día, lo que permite que se sume el total de las horas de privación de libertad cumplidas, las que luego deberán ser fraccionadas en períodos de doce horas a fin de determinar el número de días total de abono.

De esta manera la resolución reclamada, que desatiende la pretensión de la defensa, en lo que dice relación con el reconocimiento de abonos a su condena, se alza como un hecho que lo priva de disminuir el tiempo efectivo de condena, lo que autoriza a esta Corte para reestablecer el imperio del derecho reconociendo, proporcionalmente, el tiempo de privación de libertad en la causa en que incide el presente recurso (Corte Suprema, Segunda Sala, 7 de junio de 2018, [Rol 12558-2018](#)).

4.- Mujer que apuñala a sujeto por agresión, bajo los efectos de drogas y alcohol, no es por arrebató y obcecación

En el considerando décimo tercero del fallo impugnado, la sentenciadora se hace cargo de la petición de la defensa en orden a acoger la atenuante que nos ocupa. Al efecto razona que el fundamento del efecto atenuatorio se encuentra en el móvil que induce al agente a cometer el delito, lo que supone que el sujeto actúa motivado por una conmoción anímica más o menos profunda y que es necesario probar la existencia real de una perturbación anímica del sujeto, concluyendo que en la especie, no existieron probanzas que acreditaran un estado anímico en la acusada que justificara el reconocimiento de la circunstancia atenuante en análisis, haciendo referencia a la declaración de la acusada, de la que desprende que en un contexto de consumo excesivo de alcohol y drogas existió una discusión entre aquélla y el ofendido originada en una agresión sexual que este último le habría efectuado, sin embargo, las pruebas aportadas no se extienden al estado anímico alterado que haya perturbado las facultades intelectuales o de autocontrol de la acusada, sino conforme a la dinámica de los sucesos, su actuar más bien constituye una sobre-reacción impulsiva por el uso de alcohol y sustancias ilícitas, apreciándose conforme a lo referido por ella misma, que al momento de actuar tuvo un ánimo vengativo más que irracional, pues luego de advertir que el sujeto le efectuaba tocaciones mientras ella dormitaba en un sillón, lo increpó y él le dijo no haber hecho nada, saliendo del departamento, por lo que ella se levantó y salió tras él, lo tomó de un brazo cuando ya se encontraba fuera del inmueble, lo entró y en ese momento le dio la puñalada letal, saliendo la víctima del departamento hacia las

escaleras y bajando un par de peldaños, y no contenta con ello, la mujer tomó una botella y se la lanzó de lleno en la cabeza mientras tambaleaba por las escaleras, como lo dijo la testigo que presenció la situación, lesionándolo nuevamente, lo que no se condice con un estado anímico que suponga una alteración de las facultades intelectivas y volitivas del sujeto, sino con su particular forma de hacer justicia, pues habiendo tenido la posibilidad de eludir todo conflicto, sale y enfrenta al acusado entrándolo al departamento donde lo apuñala para luego agredirlo mientras huía.

De esta manera, precisan los jueces, la dinámica supone, precisamente el correcto uso de las facultades del sujeto en circunstancias que la atenuante demanda, precisamente lo contrario: su alteración. Luego el tribunal continúa con el análisis de los supuestos de la atenuante en cuestión, concluyendo a la luz de lo señalado por el profesor Mera, que el abuso sexual por parte de la víctima a la acusada, no parece encuadrar dentro de lo que puede considerarse como “estímulos poderosos a tal punto que naturalmente hayan podido causar arrebatos y obcecación”, pues se desconoce la entidad de la agresión, dado que solo se habría hablado de tocamientos en “partes y senos”.

Enseguida, analiza las circunstancias previas al ilícito, precisando que para calificar la actuación previa de la víctima como un estímulo tan poderoso que naturalmente provocara en la acusada arrebatos u obcecación, era necesario acreditar el nexo causal entre el estado psicológico de la acusada, la entidad del abuso y si eso puede provocar naturalmente en un individuo medio un arrebatos u obcecación comprometiendo su voluntad, lo que ni siquiera habría sido explicado por la acusada al declarar

en juicio, no permitiendo siquiera que se le realizaran exámenes a ese respecto en el Servicio Médico Legal, según las afirmaciones del funcionario policial.

En consecuencia, no se advierte cómo los sentenciadores pueden infringir la norma del artículo 11 N°5 del Código penal, al estimar razonadamente que no se encuentra configurada. Apreciándose más bien que lo señalado por la recurrente tiene el propósito de expresar su discrepancia con el sentenciador en cuanto a la valoración de las probanzas que se rindieron al efecto, lo que obviamente, no puede constituir la infracción de derecho que se denuncia, toda vez que el sentenciador ha hecho uso de una facultad que le confiere la ley en orden a valorar la prueba rendida y si ella le causa o no convicción para acoger la atenuante invocada por la defensa (Corte de Apelaciones de Valparaíso, 11 de junio de 2018, [Rol 1999-2017](#)).

5.- Se cumplen requisitos del tipo si sujeto se apresta a conducir vehículo en estado de ebriedad

El artículo 196 de la Ley N° 18.290 dispone: “El que infrinja la prohibición del inciso segundo del artículo 110, cuando la conducción, operación o desempeño fueren ejecutados en estado de ebriedad, o bajo la influencia de sustancias estupefacientes o psicotrópicas, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo y multa de dos a diez unidades tributarias mensuales además de la suspensión de la licencia para conducir vehículos motorizados por el término de dos años si fuere sorprendido en una primera ocasión...”. A su vez, el artículo 110 dispone en su inciso segundo: “Se prohíbe, asimismo, la conducción de cualquier vehículo o medio de transporte, la operación de

cualquier tipo de maquinaria o el desempeño de las funciones de guardafrenos, cambiadores o controladores de tránsito, ejecutados en estado de ebriedad, bajo la influencia de sustancias estupefacientes o sicotrópicas, o bajo la influencia del alcohol.”. Finalmente, el inciso final del artículo 182 prevé: “En el caso que la persona se apreste a conducir bajo la influencia del alcohol, en estado de ebriedad o bajo la influencia de sustancias estupefacientes o sicotrópicas, el juez aplicará la sanción indicada en el artículo 193 ó 196, disminuida o en grado de tentativa, según corresponda”.

De las normas referidas aparece con claridad que la conducta sancionada por el legislador no solo incluye la conducción, sino, además, el aprestarse a conducir, situación en que precisamente se encontraba el imputado, lo que conduce desde luego al rechazo del recurso.

Además, en el considerando duodécimo, al referirse al iter criminis, el fallo da por establecido que “...el requerido fue controlado porque estaba mal estacionado en la pista de circulación, pero objetivamente dispuesto para su conducción, tanto por ocupar el puesto habilitado para ello, como por el hecho de estar ocupando la calzada, en los términos del inciso final del artículo 193 de la ley del ramo, resultado de la prueba rendida, más allá de toda duda razonable que el requerido condujo, ya que resultó la única explicación coherente y lógica para explicar, tanto la ubicación de la camioneta al momento del control por parte de carabineros, como la del requerido al interior de la misma...” (Corte de Apelaciones de Valparaíso, 12 de junio de 2018, [Rol 1086-2018](#)).

GARANTÍAS

1.- Es ilegal cláusula de reglamento de copropiedad que impide tener mascotas

Tal prohibición materia de este controversia se encuentra inmerso en un reglamento que debe ser respetado por todos los copropietarios, arrendatarios, o tenedores de la unidad, pero está fuera del ámbito de los objetivos propios del mismo y, su impropiedad es de tal envergadura que impone una limitación al ejercicio de un derecho de propiedad que en la actualidad tiene características especies.

En efecto, impedir mantener una mascota con sus dueños, implica un actuar abusivo, al colocarlo en la situación de tener que abandonar al animal en el supuesto que nadie lo reciba, lo que es sancionado actualmente como maltrato o crueldad animal conforme al artículo 291 bis del Código Penal, según lo señalado en el artículo 12 de la Ley 21.020, aunado a que se incumplirá las obligaciones de una tenencia responsable, en cuanto que si es dueño, al menos, corresponde proporcionarle buen trato, alimento, albergue, debiendo corresponder este último, según su artículo 10, al domicilio de su responsable -que será su dueña en este caso- o el lugar que se destine para su cuidado, pero esto último, en este caso, no puede tener lugar si se coacciona a su dueña a sacarlo del domicilio, pudiendo el retiro ser dañino para el animal colocando a la demandante en una situación de infringir el ordenamiento jurídico.

Conforme a lo razonado anteriormente, la cláusula dieciséis número diecinueve del reglamento de copropiedad antes referido es contario a la ley y al reglamento de copropiedad inmobiliaria y, por ende, corresponde su modificación, debiéndose sustituir por la siguiente: Mantener en cualquier espacio común o bien de dominio común, animales domésticos (Corte de Apelaciones de Santiago, 6 de junio de 2018, [Rol 1414-2017](#)).

2.- Es ilegal y arbitraria extensión de declaración de unidad de empleador en sede jurisdiccional por Dirección del Trabajo a terceros ajenos a dicho procedimiento

Como se puede apreciar, en sede jurisdiccional se solicitó la declaración como único empleador de las sociedades recurrentes, y la determinación de “las medidas que debe adoptar el empleador dirigidas a materializar su calidad de tal”, acción que fue acogida mediante sentencia definitiva firme y ejecutoriada, sólo en cuanto fueron declaradas como único empleador, ordenando que “serán solidariamente responsables de las obligaciones laborales y previsionales de sus trabajadores, los cuales además quedan habilitados para obrar conforme lo indica el inciso octavo del artículo 3 del Código del Trabajo”, rechazándose la demanda en todo lo demás.

En contra de lo resuelto, la Dirección Nacional del Trabajo emitió pronunciamiento respecto de “los efectos de la declaración de empleador único en el caso resuelto por la sentencia RIT O-79-2016, de 23 de marzo de 2017”, extendiendo sus efectos a cinco aspectos no concedidos por la sentencia judicial antes mencionada.

Así, sin desconocer las facultades que la Ley -en especial el DFL N°2 de 1967- confiere a la Dirección Nacional del Trabajo, debe concluirse que en este caso concurre la particular circunstancia que el objeto del pronunciamiento de la autoridad administrativa consiste, precisamente, en la determinación del sentido y alcance de lo resuelto a través de una sentencia judicial, procediendo a adjudicar derechos a una de las partes que intervinieron en la instancia jurisdiccional declarativa, más allá del contenido del fallo interpretado, conducta que debe ser entendida como el ejercicio de facultades jurisdiccionales ajenas al ente administrativo recurrido, el cual se ha erigido, entonces, en una verdadera comisión especial, circunstancia que trae como consecuencia necesaria la ilegalidad de su actuar (Corte Suprema, Tercera Sala, 20 de junio de 2018, [Rol 8207-2018](#)).



Todos los Derechos Reservados - Prohibida su reproducción
Publicación Electrónica de Propiedad de Inteligencia Jurídica SpA